

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Título I

Funciones y principios generales

Capítulo 1

Funciones

ARTÍCULO 1º.- **Misión general.** El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes.

ARTÍCULO 2º.- **Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad.** Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN deberá:

- a) dictaminaren las causas que lleguen a conocimiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, siempre que exista controversia sobre la interpretación o aplicación directa de una norma de la Constitución Nacional o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte; ello será determinado por el Procurador General de la Nación a partir del análisis de disposiciones normativas o de las circunstancias y particularidades de la causa;
- b) dictaminaren cualquier otro asunto en el que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN requiera su dictamen fundado en razones de gravedad institucional o por la importancia de las normas legales cuestionadas.

Asimismo El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN podrá

intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de:

- c) conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos;
- d) conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente;
- e) conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas;
- f) conflictos de competencia y jurisdicción de los órganos jurisdiccionales;
- g) casos en que una norma especial lo determine, siempre que concurren los supuestos previstos en los incisos c), d) e) y f).

ARTÍCULO 3º.- Funciones en materia penal. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN tiene a su cargo fijarla política de persecución penal y ejercer la acción penal pública, conforme lo establece el Código Procesal Penal de la Nación y las leyes complementarias, en todos los delitos federales y en aquellos delitos ordinarios cometidos en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES mientras su competencia no haya sido transferida a la jurisdicción local.

Asimismo, interviene y gestiona en el país todos los pedidos de extradición realizados por otros Estados, estén dirigidos a tribunales federales o provinciales.

Capítulo 2

Principios de actuación

ARTÍCULO 4º.- **Autonomía funcional e independencia.** El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN ejerce sus funciones con autonomía funcional, sin sujeción a instrucción o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

ARTÍCULO 5º.- **Relaciones con el Poder Ejecutivo.** El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN se relacionará con el PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN o el que cumpla dichas funciones.

Quedan excluidas de las funciones del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN la representación del Estado o del Fisco en juicio, así como el asesoramiento permanente al PODER EJECUTIVO NACIONAL. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del ministro correspondiente, podrá dirigirse al Procurador General de la Nación a fin de coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la defensa de los intereses generales de la sociedad y la persecución penal.

ARTÍCULO 6º.- **Relaciones con el Poder Legislativo.** En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del CONGRESO NACIONAL, el Procurador General de la Nación remitirá a la Comisión Bicameral cuya composición y funciones fijará el CONGRESO NACIONAL un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera.

El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia.

ARTÍCULO 7º.- **Requerimiento de colaboración.** Los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN podrán requerir informes a los organismos nacionales,

provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada. Los organismos públicos y las fuerzas de seguridad deberán prestar la colaboración y las diligencias que les sean requeridas, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance.

ARTÍCULO 8º.- Principios funcionales. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN ejercerá sus funciones de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Unidad de actuación: el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN es una organización jerárquica cuya máxima autoridades el Procurador General de la Nación. En su actuación es único e indivisible y estará plenamente representado en la actuación de cada uno de sus funcionarios. Cada funcionario controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo. Éstos actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley.
- b) Organización dinámica: la organización y estructura del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN se regirá bajo criterios de flexibilidad y dinamismo, en miras a atender las necesidades que la complejidad y conflictividad social le demanden.
- c) Respeto por los derechos humanos: desarrollará su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales, respetándolos derechos humanos y garantizando su plena vigencia.
- d) Objetividad: requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado

de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del Estado.

- e) Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecerla armonía entre sus protagonistas y la paz social.
- f) Orientación a la víctima: deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Informará a ésta acerca del resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone final caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, conforme a las normas procesales vigentes. Procurará la máxima cooperación con los querellantes.
- g) Accesibilidad y gratuidad: promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la ley, facilitando su acceso al sistema de justicia de manera gratuita.
- h) Eficiencia y desformalización: velará por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes.
- i) Transparencia: sujetará su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución y selectividad penal, los objetivos anuales propuestos y los resultados de su gestión, de tal manera que se pueda evaluar el desempeño de sus funcionarios y de la institución en su conjunto.
- j) Responsabilidad: los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN estarán sujetos a responsabilidad administrativa y penal correspondiente.

Título II

Organización

Capítulo 1

Órganos

ARTÍCULO 9º.- Órganos permanentes. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA

NACIÓN estará integrado por los siguientes órganos con carácter permanente, sin perjuicio de aquellos que se creen por resolución del Procurador General de la Nación para atender un conjunto de casos o un fenómeno criminal en particular:

- a) Procuración General de la Nación;
- b) Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- c) Fiscalías de distrito;
- d) unidades fiscales de fiscalía de distrito;
- e) procuradurías especializadas;
- f) unidades fiscales especializadas;
- g) direcciones generales.

Capítulo 2

Procuración General de la Nación

ARTÍCULO 10.- Procurador General de la Nación. Designación. El Procurador General de la Nación es el jefe del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y es el responsable de su buenfuncionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por DOS TERCIOS (2/3) de sus miembros presentes. Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con OCHO (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades exigidas para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 11.- Funciones y atribuciones. Las funciones y atribuciones del Procurador General de la Nación son:

- a) Diseñar y fijar la política general del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y,

en particular ,la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción penal pública;

- b) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y celebrar los contratos que se requieran para su funcionamiento, a través de los órganos de administración;
- c) Establecer la conformación, fijar la sede y el ámbito territorial de actuación de las fiscalías de distrito;
- d) disponer la actuación conjunta o alternativa de DOS (2) o más integrantes del Ministerio Público Fiscal cuando la importancia o dificultad de un caso o fenómeno delictivo lo hagan aconsejable; los miembros del equipo de trabajo podrán ser de igual o diferente jerarquía y pertenecer a una misma o distinta fiscalía de distrito;
- e) disponer la actuación de los Fiscales Generales necesarios para cumplir las funciones del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal, según los criterios de selección, el plazo y la organización que establezca la reglamentación respectiva;
- f) administrar los recursos materiales y humanos y confeccionar el programa del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN dentro del presupuesto general del Ministerio Público;
- g) organizar, reglamentar y dirigir el área de recursos humanos y el servicio administrativo financiero del organismo, a través de las dependencias correspondientes, y disponer el gasto de acuerdo con el presupuesto asignado;
- h) impartir instrucciones de carácter general, que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;

- i) elevar al Poder Legislativo la opinión del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al PODER EJECUTIVO, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, si se trata de reformas reglamentarias o el diseño de políticas públicas de su competencia;
- j) coordinar actividades y celebrar convenios con autoridades nacionales, provinciales, municipales y otras instituciones públicas o privadas; como así también con Ministerios Públicos Fiscales de otras naciones;
- k) conceder licencias a los miembros del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN cuando no correspondiera a otro órgano, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- l) imponer sanción a los magistrados, funcionarios y empleados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, en los casos y de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto;
- m) promover el enjuiciamiento de los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto, y solicitar el enjuiciamiento de los jueces ante los órganos competentes cuando se hallaren incurso en las causas que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional;
- n) aprobar y dar a publicidad al informe de gestión anual previsto en esta ley;
- o) las demás funciones establecidas en esta ley.

El Procurador General de la Nación podrá realizar delegaciones específicas respecto de las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo en magistrados o funcionarios de la Procuración General de la Nación, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del Procurador General de la Nación, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por un fiscal coordinador de distrito, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en tal cargo.

ARTÍCULO 12.- Intervención ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Procurador General de la Nación intervendrá directamente o a través de los procuradores fiscales en las causas que tramitan ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del Procurador General de la Nación, sus funciones ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN serán ejercidas por un procurador fiscal, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto .A falta de designación, intervendrá el que tenga más antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 13.- Secretaría General de la Procuración General de la Nación. El Procurador General de la Nación será asistido por una Secretaría General de la Procuración General de la Nación, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Prestar asistencia y asesoramiento en todos los asuntos propios de las facultades de la Procuración General de la Nación y en los que se haya asumido participación;
- b) coordinar el funcionamiento de todos los órganos de la Procuración General de la Nación y mantener informado al Procurador General de la Nación sobre el avance o dificultad desde los asuntos en particular;
- c) realizar el seguimiento del cumplimiento de las instrucciones generales o reglamentos dictados por el Procurador General de la Nación;
- d) organizar el despacho de la Procuración General de la Nación, dar curso a los pedidos

de informe, tramitar los asuntos que deban resolverse en el ámbito de la Procuración General de la Nación y supervisar el trabajo de todos los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Los secretarios generales serán nombrados y sustituidos en esa función directamente por el Procurador General de la Nación.

Capítulo 3

Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación

ARTÍCULO 14.- Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación. El Consejo General del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN tendrá las siguientes funciones:

- a) asesorar al Procurador General de la Nación en el diseño de la política de persecución penal y en otros temas que éste le solicite;
- b) proponer medidas de corrección o instrucciones generales para el mejor funcionamiento de la institución;
- c) convocar a personas e instituciones que, por su experiencia profesional o capacidad técnica, estime conveniente escuchar para el mejor funcionamiento de la institución;
- d) dictaminar cuando una instrucción general del Procurador General de la Nación o una disposición reglamentaria fuese objetada por un magistrado del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, conforme la reglamentación que se dicte al respecto;
- e) Las demás atribuciones que la presente ley o disposiciones reglamentarias le asignen.

ARTÍCULO 15.- Integración y sesiones. El Consejo General del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN estará integrado por el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá, y por SEIS (6) vocales con cargo de Fiscal General.

Sus vocales durarán DOS (2) años en esta función, serán elegidos por el

sufragio directo de los magistrados del Ministerio Público Fiscal, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto. Podrán ser reelegidos por UN (1) solo período consecutivo.

El Consejo sesionará ordinariamente al menos DOS (2) veces al año y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Procurador General de la Nación. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

Capítulo 4

Fiscalías de distrito

ARTÍCULO 16.- **Fiscalías de distrito.** La fiscalía de distrito es el órgano encargado de llevar adelante las funciones del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN en un ámbito territorial determinado, a través de las unidades fiscales que la integran y en coordinación con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, de conformidad con lo establecido en esta ley y la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 17.- **Fiscal coordinador de distrito.** El fiscal coordinador de distrito será el responsable directo del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejerce la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.

El fiscal coordinador de distrito será designado por un período de DOS (2) años. Sólo los fiscales generales del respectivo Distrito Fiscal podrán aspirar a esa función y para ello deberán presentar un plan de trabajo ante el Procurador General de la Nación, quien los elegirá en función de su propuesta e idoneidad personal para el cargo, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto. Si no se presentara ningún plan de trabajo el Procurador General de la Nación deberá ampliar la convocatoria a Fiscales Generales de otros Distritos Fiscales. Podrá proceder de igual modo cuando se

presente un único plan de trabajo.

En caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia del fiscal coordinador de distrito, las funciones y atribuciones mencionadas en este artículo serán ejercidas por quien designe el fiscal coordinador de distrito entre los fiscales generales que la integran, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 18.- Función. El fiscal coordinador de distrito tiene como función:

- a) coordinar y organizar las unidades fiscales según criterios de organización que eviten compartimientos estancos y desempeños aislados, priorizando la organización del trabajo por el flujo de ingreso y egreso de casos;
- b) conformar equipos temporales para la realización de investigaciones genéricas o complejas;
- c) organizar administrativamente la distribución de los casos que ingresen a la fiscalía de distrito, mediante reglas generales y objetivas, entre las distintas unidades fiscales, según sus funciones, especialidad y criterios de actuación; cuando una Unidad Fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por un sistema de turnos o sorteo, salvo que junto al Fiscal Coordinador de Distrito convengan otro criterio de asignación de casos;
- d) centralizar información con fines investigativos y examinar las vinculaciones entre los distintos casos;
- e) establecer relaciones de actuación conjunta e intercambio de información con las demás fiscalías de distrito de su región;
- f) establecer relaciones de coordinación, actuación, intercambio de información, asistencia y apoyo con las direcciones generales;
- g) disponer la intervención conjunta de unidades fiscales y procuradurías especializadas en uno o más casos;

- h) asignar a las procuradurías especializadas los casos que requieran una actuación centralizada en virtud de su complejidad, extensión territorial, diversidad de fenómenos involucrados, conexión con otros casos y demás cuestiones que lo hagan aconsejable para una mayor eficacia de la persecución penal;
- i) interactuar con las autoridades y organismos, provinciales, municipales y comunales para la investigación de hechos delictivos federales que tengan conexión o efectos con delitos o infracciones locales;
- j) resolver las cuestiones administrativas relativas a las licencias y traslados del personal de las fiscalías de distrito, con los alcances que fije la reglamentación que dicte el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 19.- **Deberes.** El fiscal coordinador de distrito tiene como deber:

- a) responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- b) llevar adelante toda otra función que el Procurador General de la Nación le encomiende, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto;
- c) concurrir periódicamente a las cárceles y otros lugares de detención, transitoria o permanente, para tomar conocimiento y controlar la situación de las personas allí alojadas, promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección del sistema penitenciario y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- d) coordinar la actuación de las unidades fiscales con las procuradurías especializadas, las unidades especializadas y las direcciones generales, y garantizar la participación de éstas en su distrito cuando así corresponda;
- e) procurar que la investigación de los casos se realice de manera ágil y desformalizada.

ARTÍCULO 20.- **Unidades fiscales de fiscalía de distrito.** Las Unidades Fiscales

tendrán una composición dinámica y flexible y estarán integradas por Fiscales Generales, Fiscales, Auxiliares Fiscales, Asistentes Fiscales, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Ejercerán la acción penal y llevarán adelante la investigación de los delitos cometidos en su ámbito territorial y la gestión de las salidas alternativas al proceso penal. El personal de la Unidad Fiscal será designado por el Procurador General a propuesta de su titular.

Las Unidades Fiscales de Fiscalía de Distrito se organizarán priorizando las siguientes funciones:

- a) atención a las víctimas;
- b) atención al público;
- c) servicios comunes para el ingreso, registro y distribución de casos;
- d) gestión de los legajos de investigación y comunicaciones;
- e) salidas alternativas al proceso penal en forma temprana y acuerdos;
- f) investigación;
- g) investigaciones complejas;
- h) litigio, juicio e impugnaciones;
- i) ejecución penal;
- j) litigación de casos en materia no penal federal con asiento en las provincias.

Cuando una unidad fiscal se integre por más de un magistrado, el trabajo entre ellos será distribuido por sorteo, salvo que junto al fiscal coordinador de distrito convengan otro criterio de asignación de casos.

Capítulo 5

Procuradurías especializadas

ARTÍCULO 21.- Procuradurías especializadas. La Procuración General de la Nación

contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Defensa de la Constitución;
- b) Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad;
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos;
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad;
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas;
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.

El Procurador General de la Nación establecerá por resolución los alcances y organización interna de las procuradurías especializadas. Asimismo, podrá disponer la creación de otras procuradurías especializadas cuando la política de persecución penal pública o el interés general de la sociedad así lo requieran.

ARTÍCULO 22.- Titular de procuraduría. El Procurador General de la Nación designará a los titulares de las procuradurías especializadas entre los fiscales generales, quienes actuarán en todo el territorio nacional respecto de los casos y fenómenos referidos a su temática, en coordinación con los fiscales coordinadores de distrito cuando las necesidades del caso así lo requieran.

ARTÍCULO 23.- Funciones de las procuradurías especializadas. Las procuradurías especializadas tendrán las siguientes funciones:

- a) investigar los casos de su competencia asignados por los fiscales coordinadores de distrito o coadyuvar en las investigaciones cuando así se requiera, ejerciendo todas las funciones y facultades del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL previstas en el Código Procesal Penal y las leyes penales especiales;
- b) diseñar estrategias de investigación para casos complejos y coordinar con las fuerzas de seguridad federales y otras instituciones con actuación preventiva la articulación de

la persecución penal con las actividades preventivas;

- c) planificar, conjuntamente con los titulares de las fiscalías de distrito y las direcciones generales correspondientes, la política de persecución penal, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Procurador General de la Nación;
- d) disponer enlaces y acciones interinstitucionales con organismos especializados en su materia, tanto nacionales como regionales o internacionales;
- e) proponer al Procurador General de la Nación capacitaciones, proyectos legislativos y reglamentarios, así como la celebración de convenios;
- f) proponer al Procurador General de la Nación la creación de dependencias en las regiones;
- g) elevar al Procurador General de la Nación el informe de su gestión y el estado de los procesos y poner en su conocimiento las investigaciones preliminares o genéricas que lleven adelante;
- h) responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- i) las demás funciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 24.- Procuraduría de Investigaciones Administrativas. La Procuraduría de Investigaciones Administrativas estará integrada por el Fiscal de Investigaciones Administrativas y los demás fiscales generales, fiscales, auxiliares fiscales, asistentes fiscales y empleados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 25.- Designación. El Fiscal de Investigaciones Administrativas será designado por concurso para ese cargo y no podrá ser separado de él salvo por los motivos constitucionales de remoción.

ARTÍCULO 26.- Funciones. El Fiscal de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

- a) promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación. En todos los supuestos, las investigaciones se realizarán por el solo impulso de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y sin necesidad de que otra autoridad estatal lo disponga, sin perjuicio de ajustar su proceder a las instrucciones generales que imparta el Procurador General de la Nación;
- b) efectuar investigaciones en toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la inversión dada a los mencionados recursos;
- c) ejercer en todo el territorio de la República la acción penal pública y todas las facultades previstas por las leyes penales y procesales en aquellos casos donde el objeto principal de investigación lo constituya la irregularidad de la conducta administrativa de los funcionarios públicos conforme a lo previsto en el inciso a);
- d) someter a la aprobación del Procurador General de la Nación el reglamento interno de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas;
- e) responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- f) elevar al Procurador General de la Nación un informe anual sobre la gestión de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO 27.- Investigaciones disciplinarias. Cuando en la investigación practicada por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o

al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el reglamento de investigaciones administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes.

En todas estas actuaciones, que se regirán por el reglamento de investigaciones administrativas, la fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones; todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso.

ARTÍCULO 28.- Procuraduría de Defensa de la Constitución. La Procuraduría de Defensa de la Constitución tendrá las siguientes funciones:

- a) coordinar la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en los casos que involucren cuestiones constitucionales relevantes para el organismo;
- b) realizar investigaciones sobre el estado de cumplimiento de las normas de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y proponer la formulación de recomendaciones al Procurador General de la Nación;
- c) unificar la doctrina constitucional del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;
- d) responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- e) las demás funciones previstas en esta ley o en la reglamentación que se dicte al respecto.

Capítulo 6

Actuación en materia no penal

ARTÍCULO 29.- Unidades Fiscales en materia no penal con asiento en las provincias. La actuación del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN en materia no penal en el ámbito de la justicia federal con asiento en las provincias estará a cargo de una Unidad Fiscal que formará parte de cada Fiscalía de Distrito.

ARTÍCULO 30.- Actuación en materia no penal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La actuación del Ministerio Público Fiscal de la Nación en materia Civil, Comercial, Civil y Comercial Federal, Contencioso Administrativo Federal, Laboral, Seguridad Social y de Relaciones de Consumo de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES estará a cargo de los fiscales y fiscales generales con competencia en esos asuntos.

Estos magistrados y los titulares de las Unidades Fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán como función:

- a) velar por el debido proceso legal;
- b) peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional;
- c) solicitar la recusación con causa de los jueces intervinientes, producir, ofrecer y solicitar la incorporación de prueba, peticionar el dictado de medidas cautelares o dictaminar sobre su procedencia, plantear nulidades, plantear inconstitucionalidades, interponer recursos y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y en defensa del debido

proceso;

- d) intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud pública y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan;
- e) intervenir en cuestiones de competencia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público;
- f) intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombres de las personas, venias supletorias y declaraciones de pobreza;
- g) intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina;
- h) realizar investigaciones con relación a los casos en los que interviene a fin de esclarecer si hay afectaciones a la legalidad, a los intereses generales de la sociedad y/o a los derechos humanos y las garantías constitucionales;
- i) dictaminar en casos sometidos a fallo plenario, peticionar a los órganos jurisdiccionales la reunión en pleno para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión jurisprudencia plenaria;
- j) impulsar la actuación conjunta con las fiscalías de distrito y las procuradurías especializadas;
- k) responder los pedidos de informes que les formule el Procurador General de la Nación;
- l) organizar el trabajo y supervisar el desempeño de las tareas de los funcionarios y del personal a su cargo;
- m) ejercer las demás funciones previstas por leyes especiales.

Unidades Fiscales Especializadas

ARTÍCULO 31.- **Unidades Fiscales Especializadas.** El Procurador General de la Nación podrá crear unidades fiscales especializadas con el objeto de investigar y abordar fenómenos generales que por su trascendencia pública o institucional o razones de especialización o eficiencia así lo requieran. Designará a los titulares entre los fiscales generales y fiscales del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.

La resolución de creación establecerá sus funciones, organización, integración y ámbito de actuación, así como su existencia temporal o permanente.

Capítulo 8

Direcciones generales

ARTÍCULO 32.- **Direcciones generales.** Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN. Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del Procurador General de la Nación para brindar nuevos servicios o auxiliar en asuntos de una manera especializada:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas;
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia;
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal;
- d) Dirección General de Políticas de Género;
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional;
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones;
- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes;
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal;

- i) Dirección General de Desempeño Institucional;
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías;
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 33.- **Directores generales. Nombramiento y función.** Los directores generales serán nombrados directamente por el Procurador General de la Nación y serán los responsables directos del cumplimiento de las funciones de la dirección y de la supervisión del trabajo de los funcionarios y empleados a su cargo.

ARTÍCULO 34.- **Funciones.** Las direcciones generales cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se les asignen por instrucción o reglamentación del Procurador General:

- a) la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas tendrá como función garantizar a las víctimas de cualquier delito los derechos de acompañamiento, orientación, protección e información general previstos en el Código Procesal Penal, desde el primer contacto de la víctima con la institución y a lo largo de todo el proceso penal, a través de un abordaje interdisciplinario o la derivación necesaria a fin de garantizar su asistencia técnica;
- b) la Dirección General de Acceso a la Justicia tendrá como función instalar y gestionar dependencias descentralizadas del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN en territorios vulnerables a los fines de recibir y derivar denuncias, evacuar consultas, brindar acceso a información judicial, facilitar la resolución alternativa de conflictos, generar mecanismos de prevención de delitos y desarrollar acciones de promoción de derechos para fortalecer los vínculos comunitarios y consolidar los canales de comunicación entre el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y la comunidad.

- c) la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal tendrá a su cargo los laboratorios forenses, el cuerpo de investigadores y la realización de medidas técnicas o que requieran la utilización de medios tecnológicos del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, a los fines de asistir a los fiscales en las investigaciones que lleven adelante;
- d) la Dirección General de Políticas de Género tendrá como función el asesoramiento y asistencia técnica sobre cuestiones de género cuando así le sea requerido por cualquier magistrado del Ministerio Público Fiscal ;asimismo, se encargará de la difusión, sensibilización y capacitación sobre la temática de género y derechos de las mujeres y de la articulación intra e interministerial con organismos encargados de asuntos pertinentes para su temática;
- e) la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional tendrá como función el seguimiento de los expedientes administrativos de extradición, la intervención en las asistencias internacionales activas y pasivas, con el consecuente asesoramiento y colaboración en lo atinente con los fiscales de la Nación, el asesoramiento a los fiscales en las causas referidas a pedidos de extradición y la interrelación con los organismos de colaboración institucional internacional;
- f) la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones tendrá como función asesorar, elaborar informes y sugerir medidas de investigación, a pedido de los fiscales, en causas en las que se investiguen maniobras vinculadas a la criminalidad compleja y el crimen organizado, así como actuar como perito del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN en aquellas causas que se consideren de relevancia institucional;
- g) la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes tendrá como función desarrollar una política activa orientada a detectar, cautelar, identificar y

decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos y fenómenos criminales, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado;

- h) la Dirección de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal tendrá como función solicitar, producir, organizar, procesar, analizar y comunicar información relevante para la persecución penal estratégica de fenómenos y organizaciones criminales; asimismo, intervendrá en el diseño y planificación de la persecución penal en conjunto con las áreas respectivas de las procuradurías especializadas y las fiscalías de distrito;
- i) la Dirección General de Desempeño Institucional tendrá como función producir información sobre el desempeño del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN a partir de la elaboración de indicadores que permitan medir el desempeño institucional; deberá efectuar un seguimiento y diagnóstico permanente del organismo con el fin de identificar buenas prácticas, contribuir a promoverlas, detectar procesos críticos que comprometan el cumplimiento de los cometidos institucionales y colaborar con su superación;
- j) la Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías tendrá como función diseñar, desarrollar y coordinar los sistemas informáticos y de comunicaciones con el propósito de lograr mayor eficacia en relación a las actividades del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;
- k) la Dirección General de Capacitación y Escuela del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN tendrá como función proponer e implementar modelos y estrategias de capacitación para mejorar el desempeño institucional y fortalecer la labor de los fiscales y su equipo de trabajo;

Relaciones con la comunidad

ARTÍCULO 35.- **Relaciones con la comunidad.** El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, en su función de promover los intereses generales ante la administración de justicia, procurará conocer los reclamos y necesidades de los distintos sectores sociales, mantendrá informada a la comunidad y promoverá, bajo todos sus formas, el acceso a la justicia, en particular de las personas con menores recursos para hacerlo.

ARTÍCULO 36.- **Convenios de cooperación.** El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN podrá celebrar convenios con instituciones sin fines de lucro, con el fin de llevar adelante investigaciones sobre fenómenos criminales, preparar un caso o un conjunto de casos, para fortalecer la asistencia técnica a las víctimas o para desarrollar cualquier otro servicio propio del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN.

También podrá celebrar convenios con universidades con el fin de que los estudiantes de los cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN como parte de su práctica profesional.

Título IV

Autarquía financiera y gestión económica y financiera

ARTÍCULO 37.- **Autarquía financiera.** A fin de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público Fiscal contará con un presupuesto de recursos y gastos atendido con cargo al Tesoro Nacional y con recursos propios.

ARTÍCULO 38.- **Recursos del Tesoro Nacional.** Los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con el equivalente a NOVENTA Y CINCO CENTÉSIMOS por ciento (0,95%) de los recursos tributarios y no tributarios de la administración central. A dicha alícuota se le adicionará el aporte que anualmente incluya el PODER EJECUTIVO

NACIONAL en el Presupuesto General de la Administración Nacional, para el inciso 4º, bienes de uso, de acuerdo al presupuesto preparado por el Ministerio Público Fiscal.

El Banco de la Nación Argentina transferirá diariamente y de manera automática a una cuenta específica el monto de la recaudación de los recursos que le corresponden al Ministerio Público Fiscal de acuerdo al porcentaje establecido en el párrafo precedente. El Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 39.- Recursos propios. Constituyen recursos propios del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN los siguientes:

- a) donaciones;
- b) aranceles, multas cuya aplicación tuviere a cargo y demás ingresos que se establezcan para financiar el Presupuesto de recursos y gastos del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;
- c) transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público nacional u organismos internacionales, en el marco de la implementación de políticas de colaboración a cargo de éstos vinculadas a la actuación del Ministerio Público Fiscal;
- d) toda renta que se obtenga por operaciones financieras e inversiones que se efectúen con los remanentes de recursos que no han sido aplicados a gastos.
- e) el producto de la venta o locación de bienes muebles o inmuebles afectados al Ministerio Público Fiscal.

Los recursos enumerados estarán exentos de toda contribución o impuestos nacionales.

ARTÍCULO 40.- Elaboración del presupuesto. La Procuración General de la Nación

elaborará anualmente, sobre la base de las pautas técnicas establecidas para las jurisdicciones y entidades del sector público nacional y observando los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos, el presupuesto general de recursos y gastos del Ministerio Público Fiscal para el año siguiente.

El proyecto de presupuesto del organismo será remitido al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su incorporación al Proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional que se presenta anualmente ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación está facultado a disponer las reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias, dentro de la suma total correspondiente al Ministerio Público Fiscal, en el Presupuesto General de la Administración Nacional, a cuyo fin deberá observar los principios de transparencia en la gestión y eficiencia en el uso de los recursos.

ARTÍCULO 41.- Ejecución presupuestaria. En la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado se observarán las previsiones de las normas de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9º, 34 y 117 de la Ley N° 24.156.

El Poder Ejecutivo sólo podrá disponer modificaciones en las erogaciones del Ministerio Público Fiscal en la medida en que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian.

ARTÍCULO 42.- Nuevas estructuras y funciones. Todo aumento de la estructura o cargos del Ministerio Público Fiscal debe ser acompañado de la correspondiente asignación de recursos con cargo al Tesoro Nacional. Del mismo modo deberán ser financiadas las transferencias de nuevas funciones al Ministerio Público Fiscal.

Integrantes

Capítulo 1

Integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación

ARTÍCULO 43.- **Integrantes.** Son magistrados y funcionarios de carrera del Ministerio Público Fiscal de la Nación quienes detenten los cargos siguientes:

- a) procuradores fiscales;
- b) fiscales generales;
- c) fiscales generales de la Procuración General de la Nación;
- d) fiscales;
- e) fiscales de la Procuración General de la Nación;
- f) auxiliares fiscales;
- g) asistentes fiscales.

Asimismo, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN estará integrado por los funcionarios y empleados de conformidad con la carrera laboral que se establezca en la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 44.- **Procuradores fiscales.** Para ser procurador fiscal se requieren las mismas condiciones previstas para el cargo de Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO 45.- **Fiscales generales y fiscales generales de la Procuración General de la Nación.** Para ser fiscal general y Fiscal General de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino, tener TREINTA (30) años de edad y contar con SEIS (6) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos SEIS (6) años de antigüedad en el título de abogado.

ARTÍCULO 46.- **Fiscales y Fiscales de la Procuración General de la Nación.** Para ser fiscal y Fiscal de la Procuración General de la Nación se requiere ser ciudadano

argentino, tener VEINTICINCO (25) años de edad y contar con CUATRO (4) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de un cumplimiento, por igual término, de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con al menos CUATRO (4) años de antigüedad en el título de abogado.

ARTÍCULO 47.- Procedimiento para la designación de magistrados. Para la designación de los procuradores fiscales, fiscales generales y fiscales, se llevarán adelante concursos públicos de oposición y antecedentes, de los cuales surgirán las ternas de candidatos que el Procurador General de la Nación presentará al PODER EJECUTIVO quien elegirá a uno de ellos, cuyo nombramiento requerirá el acuerdo de la mayoría simple de los miembros presentes del Senado.

El Procurador General de la Nación podrá cubrir interinamente el cargo de que se trate hasta la designación definitiva de su titular.

ARTÍCULO 48.- Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato. La prueba de oposición oral será pública y versará sobre temas y/o casos, estos últimos elegidos por sorteo previo.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales, y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.

ARTÍCULO 49.- Integración del tribunal. El tribunal será presidido por el Procurador General de la Nación o por un magistrado del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El tribunal estará integrado, además, por TRES (3) magistrados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y un jurista invitado. Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

ARTÍCULO 50.- Auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales son funcionarios que colaborarán con los magistrados del Ministerio Público Fiscal y siempre actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de ellos.

En particular, Los auxiliares fiscales tendrán las siguientes funciones:

- a) realizar la actividad asignada al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN en el Código Procesal Penal de la Nación en la investigación de los casos, cuando el fiscal así lo disponga;
- b) asistir a las audiencias que el fiscal le indique y litigar con los alcances y pretensiones que aquél disponga.

ARTÍCULO 51.- Designación de auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales deberán ser funcionarios del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y reunir los requisitos para ser fiscal. La designación estará a cargo del Procurador General de la Nación y será a propuesta del fiscal coordinador de distrito y de los titulares de las unidades fiscales, procuradurías especializadas y unidades fiscales especializadas, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

Los auxiliares fiscales percibirán un incremento salarial por el desempeño de sus funciones de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 52.- Asistentes fiscales. Los asistentes fiscales deberán ser funcionarios del

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN y serán designados por los fiscales a quienes deban asistir y actuarán bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad de los fiscales, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Tendrán por función:

- a) recibir declaraciones, practicar entrevistas o efectuar pedidos de informes;
- b) comparecer al lugar de los hechos;
- c) coordinar el trabajo de los funcionarios y empleados.

ARTÍCULO 53.- **Juramento.** Los fiscales del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y las leyes de la República.

El Procurador General de la Nación prestará juramento ante el Presidente de la Nación en su calidad de Jefe Supremo de la Nación. Los fiscales lo harán ante el Procurador General de la Nación o ante el magistrado que éste designe a tal efecto.

Capítulo 2

Desempeño

ARTÍCULO 54.- **Carrera.** Los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN tienen derecho al desarrollo de una carrera laboral. Se entiende por tal al conjunto de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso conforme a los principios de igualdad, idoneidad y capacidad que definen la trayectoria laboral y profesional de los distintos integrantes.

ARTÍCULO 55.- **Capacitación.** La capacitación es una condición esencial de desempeño y como tal constituye un derecho y un deber de todos los agentes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN. Comprende el acceso a actividades formativas y/o de actualización, tanto para mejorar el desempeño en la plaza laboral respectiva como

para acceder a otras posiciones dentro del organismo.

La capacitación que se brinde será integral, permanente y gratuita. Se ejecutará a través de recursos propios o por medio de convenios con instituciones públicas o privadas, todo ello en consonancia con las reglamentaciones específicas que para esta temática se dispongan.

ARTÍCULO 56.- Estructura escalafonaria. Los funcionarios y empleados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN se integrarán en tres agrupamientos:

- a) técnico jurídico;
- b) técnico administrativo;
- c) servicios auxiliares.

Dichos agrupamientos se conforman en base a un escalafón que privilegiará un mayor nivel de profesionalización y especialización de los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, con el objetivo de ampliar la capacidad institucional del organismo.

A tales efectos, se tendrá en cuenta la jerarquía de las funciones desempeñadas, el mérito y la idoneidad comprobados, el nivel de las remuneraciones y el logro de resultados en su función.

En todos los casos, el progreso en la carrera operará de acuerdo a los sistemas de selección y los procedimientos de evaluación del desempeño que se establezcan.

ARTÍCULO 57.- Incompatibilidades. Los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establecen las leyes respecto de los jueces de la

Nación.

Podrán ejercer la docencia sólo con dedicación simple, de un modo que no interfiera con el desarrollo de sus funciones y nunca en horarios hábiles de funcionamiento de la institución, salvo casos expresamente autorizados por resolución del organismo.

ARTÍCULO 58.- Excusación y recusación. Los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN podrán excusarse o ser recusados por las causales que prevean las normas procesales y reglamentarias.

ARTÍCULO 59.- Sustitución. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, los miembros del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN se reemplazarán en la forma que establezcan las leyes o reglamentaciones correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Remuneración y prestaciones sociales. Las remuneraciones de los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN se determinarán del siguiente modo:

- a) el Procurador General de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de Juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- b) los procuradores fiscales percibirán un VEINTE POR CIENTO (20%) más de las remuneraciones que correspondan a los jueces de cámara, computables solamente sobre los ítems sueldo básico, suplemento, remuneración Acordada C.S.J.N. Nº 71/93, compensación jerárquica y compensación funcional;
- c) los fiscales generales que actúen ante la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación Penal y los fiscales generales que se desempeñen como fiscales coordinadores de distrito percibirán una remuneración equivalente a la de juez de casación;

- d) el Fiscal de Investigaciones Administrativas y los fiscales generales percibirán una remuneración equivalente a la de juez de cámara;
- e) los fiscales percibirán una retribución equivalente a la de juez de primera instancia;
- f) el resto de los integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN percibirán retribuciones equivalentes o superiores que las conferidas a funcionarios y agentes del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN.

Las equivalencias precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales y tributarios, así como en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación son afiliados naturales de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. Tienen derecho al goce de idénticas coberturas médicas y prestacionales que los agentes del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, por cuanto sus aportes y contribuciones no podrán ser objeto de un tratamiento diferenciado.

Todo traspaso de funcionarios o empleados entre el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos.

ARTÍCULO 61.- Estabilidad. El Procurador General de la Nación, los procuradores fiscales, el fiscal de Investigaciones Administrativas, fiscales generales y fiscales del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los SETENTA Y CINCO (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo.

Estas designaciones se efectuarán por el término de CINCO (5) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

ARTÍCULO 62.- Inmunidades. Los magistrados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN gozan de las siguientes inmunidades:

- a) no podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito; en tales supuestos, se dará cuenta al Procurador General de la Nación, con la información sumaria del hecho;
- b) estarán exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los tribunales, en cuyo caso deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes;
- c) no podrán ser perturbados en el ejercicio de sus funciones;
- d) los miembros del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

ARTÍCULO 63.- Traslados. Los magistrados, funcionarios y empleados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Capítulo 3

Régimen disciplinario

ARTÍCULO 64.- Sujetos comprendidos. Los magistrados que componen el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN estarán sujetos al régimen

disciplinario establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 65.- Correcciones disciplinarias en el proceso. Los jueces y tribunales sólo podrán imponer a los miembros del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad, salvo la sanción de arresto. Estas sanciones serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.

El juez o tribunal deberá comunicar al superior jerárquico del sancionado la medida impuesta y toda inobservancia que advierta en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.

ARTÍCULO 66.- Poder disciplinario. En caso de incumplimiento de los deberes a su cargo, el Procurador General de la Nación podrá imponer a los magistrados las sanciones disciplinarias establecidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 67.- Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) abandonar su trabajo en forma prolongada o reiterada y sin justificación;
- b) incumplir en forma reiterada las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;
- c) incumplir reiteradamente instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;
- d) violar las reglas de confidencialidad respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, o extraer, duplicar, exhibir o transmitir documentación que debía permanecer reservada poniendo en riesgo las funciones del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;
- e) actuar con grave negligencia en la atención de asuntos encomendados o en

cumplimiento de las obligaciones asumidas;

- f) no informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima o a su representado, según corresponda, cuando éstos lo requieran respecto de las circunstancias del proceso y ello afecte su derecho de defensa en juicio;
- g) ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones o la obstaculización del trámite o del servicio de justicia;
- h) no excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos para su apartamiento;
- i) interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial;
- j) incumplir injustificada y reiteradamente los plazos procesales;
- k) ejercer la abogacía o la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien cuando lo hiciere en cumplimiento de un deber legal;
- l) desempeñar profesión, empleo público o privado, aun con carácter interino, sin previa autorización del Procurador General de la Nación exceptuando el ejercicio de la docencia y las comisiones de investigación y estudio académico, siempre y cuando la práctica no obstaculice el cumplimiento de sus funciones;
- m) asesorar o evacuar consultas fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función;
- n) recibir dádivas, concesiones o gratificaciones de cualquier clase por la realización de sus funciones, en tanto ellas revistan de entidad en su valoración material;
- ñ) no presentar en tiempo y forma la declaración jurada patrimonial y su actualización;
- o) acumular más de CINCO (5) faltas leves cometidas en forma simultánea o en el mismo año;
- p) ejercer maltrato físico, psicológico o verbal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 68.- Faltas leves. Se consideran faltas leves las siguientes:

- a) incumplir las tareas o funciones asignadas en el área donde se desempeñan, de conformidad con la misión del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN;
- b) incumplir instrucciones generales, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiere expresado objeción o cuando habiéndose expresado ésta, la naturaleza de la instrucción no admitiese dilaciones;
- c) faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización;
- d) actuar en forma irrespetuosa con relación a las partes o cualquier persona que intervenga en una diligencia en que actúe el magistrado o que acuda a las respectivas oficinas;
- e) descuidar el uso de los muebles y demás elementos provistos para el ejercicio de la función.

ARTÍCULO 69.- **Sanciones.** Los magistrados que componen el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) apercibimiento;
- b) multa de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de sus remuneraciones mensuales;
- c) suspensión hasta por TREINTA (30) días sin goce de sueldo;
- d) remoción.

ARTÍCULO 70.- **Determinación de las sanciones y criterios de valoración.** Las faltas leves podrán ser sancionadas con apercibimiento. Las sanciones de multa de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de las remuneraciones mensuales, de suspensión y de remoción sólo procederán por la comisión de faltas graves.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reincidencias en que hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados,

en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta.

ARTÍCULO 71.- Inicio de las actuaciones. El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, defensores, de otros integrantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN o en virtud de constatación directa del superior jerárquico.

ARTÍCULO 72.- Intervención del Consejo Evaluador. Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el Procurador General de la Nación podrá archivarla sin más trámite. En los demás casos, dará intervención a un Consejo Evaluador, integrado conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones.

ARTÍCULO 73.- Procedimiento. Los supuestos de faltas disciplinarias se resolverán mediante el procedimiento previsto en la reglamentación respectiva, que garantizará el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio.

En los supuestos en que el Procurador General de la Nación entienda que el magistrado es pasible de la sanción de remoción, deberá elevar el caso al Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal a fin de que evalúe la conducta reprochable y determine la procedencia de su remoción o la aplicación de otras sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se apliquen serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

ARTÍCULO 74.- Prescripción. La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de

faltas leves y a los TRES (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente.

En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido CINCO (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento y no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del magistrado pueda configurar causal de remoción.

ARTÍCULO 75.- Mecanismos de remoción. El Procurador General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecidos en los artículos 53 y 59 de la Constitución Nacional.

Los magistrados que componen el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.

ARTÍCULO 76.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por SIETE (7) miembros:

- a) TRES (3) vocales deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador General de la Nación y serán designados uno por el PODER EJECUTIVO, otro por la mayoría de la Cámara de Senadores y otro por el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) DOS (2) vocales deberán ser abogados de la matrícula federal y cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser Procurador General de la Nación, y serán designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro

por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal;

- c) DOS (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo entre los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, uno entre los fiscales generales y otro entre los fiscales.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por el Procurador General de la Nación o su presidente en caso de interponerse una queja ante una denuncia desestimada por aquél. Tendrá su asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán TRES (3) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Una vez integrado, el tribunal designará su presidente por sorteo. La presidencia rotará cada SEIS (6) meses, según el orden del sorteo.

Ante este tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público Fiscal, designados por el Procurador General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.

ARTÍCULO 77.- Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del Procurador General de la Nación, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que

configuren las causales de remoción previstas en esta ley.

ARTÍCULO 78.- Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el Procurador General de la Nación, quien podrá darle curso conforme al artículo 78 o desestimarla según lo previsto en el artículo 73.

ARTÍCULO 79.- Procedimiento ante el Tribunal de Enjuiciamiento. El procedimiento ante el tribunal se realizará conforme la reglamentación que dicte el Procurador General de la Nación, la que deberá respetar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, así como los principios consagrados en el Código Procesal Penal de la Nación. En particular, la reglamentación deberá atenerse a las siguientes normas:

- a) el juicio será oral, público, contradictorio y continuo;
- b) la prueba será íntegramente producida en el debate o incorporada a éste si fuere documental o instrumental, sin perjuicio de la realización de una breve prevención sumaria en caso de urgencia que ponga en peligro la comprobación de los hechos, salvaguardando en todo caso el derecho de defensa de las partes;
- c) el tribunal tiene un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles desde la recepción de las actuaciones para emitir sentencia;
- d) durante el debate el acusador deberá sostener la acción y mantener la denuncia o acusación, sin perjuicio de solicitar la absolución cuando entienda que corresponda. el pedido de absolución será obligatorio para el Tribunal;
- e) la sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a QUINCE (15) días que fijará el presidente del tribunal al cerrar el debate;
- f) según las circunstancias del caso, el tribunal podrá suspender al imputado en el ejercicio de sus funciones y, de estimarlo necesario, adoptar otras medidas preventivas de seguridad que considere pertinentes; durante el tiempo que dure la

suspensión, el imputado percibirá el SETENTA POR CIENTO (70%) de sus haberes y se trabará embargo sobre el resto a las resultas del juicio; si fuese absuelto y hubiera sido suspendido, se lo reintegrará inmediatamente a sus funciones y percibirá el total de lo embargado, atendiendo al principio de intangibilidad de las remuneraciones;

g) el tribunal sesionará con la totalidad de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple pero en el caso de recaer sentencia condenatoria se exigirá el voto de CINCO (5) de sus integrantes;

h) la sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del tribunal fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado. Si se fundare en hechos que puedan configurar delitos de acción pública o ello surgiere de la prueba o aquélla ya hubiere sido iniciada, se dará intervención en la forma que corresponda a la autoridad competente;

i) la sentencia podrá ser recurrida por el magistrado condenado ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; el recurso deberá interponerse fundadamente por escrito ante el Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de TREINTA (30) días de notificado el fallo; el Tribunal de Enjuiciamiento deberá elevar el recurso con las actuaciones a la Cámara mencionada dentro de los CINCO (5) días de interpuesto;

j) la sentencia condenatoria se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contencioso administrativa correspondiente.

Título VI

Normas de implementación

ARTÍCULO 80.- **Adecuación progresiva.** El Procurador General de la Nación, por vía reglamentaria, podrá adoptar todas las medidas necesarias para la adecuación de la actual organización de la institución a los lineamientos previstos por el Código

Procesal Penal de la Nación (Ley N° 27.063) y el sistema organizacional previsto en la presente y normas complementarias, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente.

Sin perjuicio de ello, todas las disposiciones de la presente ley que no dependan de la efectiva aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (Ley N° 27.063) tendrán plena operatividad a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 81.- Mapa Fiscal. El territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se organizará en un único Distrito Fiscal Federal y en los Distritos Fiscales Nacionales necesarios para la adecuada implementación del sistema. En los territorios provinciales se organizarán tantos Distritos Fiscales Federales como provincias, salvo que el Procurador General de la Nación considere aconsejable su subdivisión y la creación de más Distritos Fiscales de acuerdo a las facultades previstas en el art. 12 de la presente.

La Procuración General de la Nación deberá elaborar y mantener actualizado un mapa fiscal con la organización del Ministerio Público Fiscal, el que contendrá los órganos, áreas y demás cuestiones que faciliten el acceso a sus servicios y funciones.

ARTÍCULO 82.- Conformación de los nuevos órganos. Al momento de la asignación de funciones de los magistrados del Ministerio Público Fiscal en las distintas unidades fiscales se respetarán las funciones que actualmente prestan en materia de investigación, juicio oral e impugnación, salvo pretensión en contrario del interesado. Las Fiscalías Nacionales en lo Correccional y en lo Criminal de Instrucción, las Fiscalías de Distrito y las Fiscalías Federales en lo Criminal y Correccional se convertirán en Unidades Fiscales de Investigación de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales ante Tribunales Orales en lo Criminal y Tribunales Orales

Federales pasarán a ser Unidades Fiscales de Juicio de las Fiscalías de Distrito; las Fiscalías Generales antes las Cámaras de Apelación y Casación pasarán a ser Unidades Fiscales de Impugnación de las Fiscalías de Distrito.

Los funcionarios y empleados continuarán prestando funciones con los titulares de las actuales dependencias, salvo pretensión en contrario del interesado.

ARTÍCULO 83.- Denominación de cargos. Los actuales cargos del Ministerio Público Fiscal modificarán su denominación de acuerdo a las siguientes equiparaciones:

- a) el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso a) de la presente;
- b) los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de Casación en el previsto en el artículo 44, inciso b) de la presente;
- c) Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de Segunda Instancia y de Instancia Única en el previsto en el artículo 44 inciso c) de la presente;
- d) los Fiscales Generales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso d) de la presente;
- e) los Fiscales Generales Adjuntos y Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia en el previsto en el artículo 44, inciso e) de la presente;
- f) los Fiscales de la Procuración General de la Nación en el previsto en el artículo 44, inciso f) de la presente;
- g) el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas en el de Fiscal de Investigaciones Administrativas.

ARTÍCULO 84.- Compensación funcional y derechos adquiridos. Los cargos de los magistrados de primera instancia que, de conformidad con el sistema progresivo previsto en la ley de implementación correspondiente, pasen a intervenir en casos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación aprobado por ley N° 27.063, serán

equiparados salarialmente y contarán con las mismas facultades y obligaciones reconocidas por esta ley a los Fiscales Generales.

Los derechos adquiridos por los magistrados, funcionarios y empleados del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN con anterioridad a la vigencia de esta ley no podrán ser alterados ni afectados en su perjuicio de ningún modo.

ARTÍCULO 85.- Implementación de la autarquía financiera. La autarquía financiera del

Ministerio Público Fiscal se implementará a partir del ejercicio presupuestario que inicia el 1º de enero de 2016.

ARTÍCULO 86.- Derogación de disposiciones contrarias a la presente. Deróguese toda norma, acordada, resolución o cualquier disposición reglamentaria parcial o totalmente contrarias a la presente ley. Las disposiciones contrarias no tendrán validez y no podrán ser invocadas a partir de su entrada en vigencia.

Dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Procurador General de la Nación dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento de la institución.

ARTÍCULO 87.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Vengo a presentar un proyecto de Ley Orgánica para el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La medida proyectada se encuentra inscripta en el marco de un amplio cambio institucional que se viene desarrollando en los países de la región, más intensamente a lo largo de las últimas tres décadas pero con sus orígenes en el retorno y estabilización de los sistemas democráticos y republicanos.

Ese “proceso de reforma penal” tuvo un fuerte impacto en la mayoría de los estados provinciales de nuestro país, donde el avance hacia sistemas procesales y organizacionales acusatorios condujo al rediseño de las instituciones que integran el servicio de justicia, el abandono de formas de organización del trabajo estancadas en los cimientos del paradigma inquisitivo e, incluso en algunos casos, concretó las metas constitucionales en administración de justicia criminal con la instauración de juicios por jurados.

El actual modelo organizacional del Ministerio Público Fiscal de la Nación mantiene una fuerte ascendencia en el modelo judicial europeo-continental del siglo XIX, que encuentra origen en un sistema procesal penal esencialmente inquisitivo. Este modelo históricamente se ha caracterizado por la concentración de funciones, investigaciones escritas y formalizadas a cargo de los mismos jueces de instrucción encargados de evaluar su mérito, y fiscales con funciones confusas y debilitadas en su esquema organizacional, que ocupan un rol secundario en el sistema de persecución criminal estatal.

La investigación penal en manos de los jueces de instrucción, además de afectar

principios constitucionales centrales como el de imparcialidad, ha perpetuado metodologías de trabajo altamente burocráticas y formalistas, atrapadas en la lógica del expediente judicial. El proceso de construcción de éste termina por constituirse en un fin en sí mismo (el expediente “es” la investigación), obtura la finalidad meramente preparatoria del momento central del proceso penal, el juicio oral y público, y lo condiciona (la instrucción se convierte en un “prejuicio”). Fundamentalmente, despersonaliza a víctimas e imputados, quienes son invisibilizados por grandes cantidades de papeles y trámites.

Con el largo camino continental y provincial recorrido, las reformas procesales se han categorizado en diferentes generaciones. Las de primera generación, orientadas a la mera sanción legal de los nuevos códigos procesales, no han implicado necesariamente una modificación de las estructuras y organizaciones de las instituciones del sistema de administración de justicia penal. Por el contrario, en las experiencias regionales y provinciales que solamente han alcanzado tal estadio, aquellas continúan conformadas de acuerdo a los postulados propios de los sistemas inquisitivos y mixtos, sobreviviendo sus prácticas y rutinas.

La modificación del procedimiento penal federal, acaecida en el año 1992 mediante Ley N° 23.984, supuso en la letra de la ley y trabajosamente sólo un pequeño paso hacia un modelo de separación de funciones dentro del proceso, dejando en evidencia una postura reticente a otorgar al Ministerio Público Fiscal de la Nación el lugar central que ocupa en los modelos acusatorios.

En el año 1994 la reforma constitucional (art. 120, C.N.) zanjó la discusión acerca de la ubicación institucional del Ministerio Público, así como su división en dos instituciones claramente delimitadas en sus funciones (el Fiscal y el de la Defensa). Sin embargo, la posterior ley de organización del Ministerio Público —sancionada en el año 1998—

consagró un modelo de organización refleja a la de la judicatura, con unidades de representación permanentes ante cada Juez o Tribunal, un apego estricto al principio de legalidad procesal y funciones delimitadas por instancias.

Por ello, si bien la Ley N° 24.946 constituyó un avance al dotar al Ministerio Público de un marco legal unificado, pues hasta ese momento su organización padecía de una gran dispersión, mantuvo un modelo organizacional tributario del sistema procesal penal inquisitivo, que se había comenzado a dejar de lado con la sanción del Código Procesal Penal de la Nación de 1992.

La adopción de formas organizacionales rígidas y burocráticas, fruto del papel residual del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el anterior modelo de procedimiento penal, lo ubican en un espacio de estancamiento respecto de las funciones que le asigna el nuevo texto procesal.

En efecto, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación sancionado por Ley N° 27.063 deposita en el Ministerio Público Fiscal de la Nación el deber de investigar los delitos, asignándole un lugar central en el procedimiento y forzándolo a adoptar un modelo organizacional moderno, capacitado para cumplir adecuadamente con sus deberes legales en el marco de modelo acusatorio.

El otorgamiento legal y auténtico de la función constitucional de ser el custodio de la legalidad del proceso, reconociéndole la función de dirección de la investigación e impulso autónomo de la acción penal, exige una reingeniería institucional que promueva su consolidación en el sistema acusatorio y consagre en la realidad las funciones asignadas por el nuevo ordenamiento procesal penal.

Mediante el recientemente sancionado Código Procesal Penal de la Nación, este Congreso de la Nación ya inició ese camino, al consagrar en su artículo 88 que “[l]a distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de

conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas que tendrán a su cargo las causas que se correspondan a su materia”.

Ello adquiere una especial trascendencia si se considera el lugar que ocupará el Ministerio Público Fiscal de la Nación en temas de fuerte impacto social, debiendo transformarse en un interlocutor estatal válido para contener y dar respuestas a las distintas manifestaciones que tienen los fenómenos criminales y sus consecuencias. El nuevo rol asignado a esta institución implica contribuir al fortalecimiento de los sistemas de investigación y gestión de conflictividades desde un marco democrático, respetuoso y garante de los derechos humanos reconocidos internacionalmente e incorporados como normas superiores del esquema normativo del país.

Solamente incorporando nuevas formas de trabajo y un diseño institucional flexible y dinámico, el Ministerio Público Fiscal de la Nación se encontrará en condiciones de dar respuestas efectivas y en tiempo oportuno a las crecientes expectativas sociales que se depositan en los temas de seguridad pública. Estas altas responsabilidades implican edificar una institución que cumpla con los elevados niveles de eficacia y eficiencia que su función como persecutor penal estatal requiere.

Para estos cometidos, la organización refleja del Ministerio Público Fiscal a la del Poder Judicial, verificable en su asimilación por número de fiscalía e instancia judicial, así como en sus prácticas ritualistas para la construcción del expediente, no responde a las funciones absolutamente diferentes que los fiscales y la judicatura deben cumplir.

Propia del paradigma inquisitivo, la confusión entre los roles que llevan adelante jueces y fiscales perpetúa esa promiscuidad funcional y ha llevado tradicionalmente al Ministerio Público Fiscal a erigirse en una institución que no estimula el trabajo en equipo de sus fiscales, distorsionándose principios tales como la independencia e imparcialidad de los

jueces, estándares de alto valor constitucional para la labor de la judicatura pero que en forma alguna se equiparan al deber de objetividad del órgano acusador.

Ello justifica la necesidad de abandonar el esquema reflejo a la organización de la judicatura e incorporar formas de trabajo que permitan relacionar casos y fenómenos criminales, así como estimular la coordinación institucional para materializar el principio de unidad de actuación, constitutivo de su organización jerárquica.

Debido a su carácter de titular de la acción penal y director de la investigación preparatoria, la capacidad de respuesta del conjunto del sistema de administración de justicia será responsabilidad, en gran parte, del Ministerio Público Fiscal de la Nación. La institución requiere así un tipo de organización interna que promueva y facilite la unificación de criterios, en consonancia con las necesidades político-criminales de cada región para otorgar coherencia, racionalidad y transparencia a la persecución penal.

En este sentido, entre las metas institucionales bajo responsabilidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el diseño de la política de persecución penal en coordinación con las demás autoridades de la República adquiere un lugar central. También esta relevante función impone adoptar un modelo que privilegie una estructura dinámica, flexible, transparente, capaz de gestionar el conflicto social en forma objetiva, tome en cuenta los intereses de las víctimas y facilite el acceso a la justicia de todos los habitantes del país.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación adopta nuevas funciones y espacios protagónicos, con la responsabilidad de perseguir y conseguir —dentro del marco de la ley— la sanción de los más graves fenómenos criminales. Entre ellas, aparece de forma relevante la estimulación de un espacio de construcción de la paz social a través de la administración de flujos de casos de acuerdo a herramientas procesales alternativas al proceso penal, que ya no se concibe reducido al modelo binario de penas y medidas de seguridad.

En esa línea, se lo dota de facultades para la aplicación de criterios reglados de oportunidad en función de su política criminal; concentrando así los recursos en aquellos fenómenos y organizaciones criminales que mayor daño producen a la sociedad y el Estado.

Asimismo, la investigación desformalizada y las distintas respuestas que ofrece el Código Procesal Penal de la Nación para la resolución de cada caso suponen el alejamiento de las prácticas tradicionales de la instrucción, incorporando la necesidad de una mirada estratégica por parte del cuerpo de fiscales. Se adopta así el enfoque de “flujo de casos”, donde los representantes del Ministerio Público Fiscal deberán evaluar las necesidades de incorporación de información que requieran en función del tipo de salida que proyecten, cobrando importancia la organización hacia el interior de la institución y las resoluciones de carácter general y protocolos de actuación.

La “instrucción”, como tal, ha perpetuado prácticas de acumulación de información sin un sentido estratégico, estandarizando el tipo de respuesta estatal frente al delito y sin grandes distinciones entre aquellos casos que requieren una gran cantidad de información respecto de los que no. Se ha obturado así todo tipo de respuestas creativas e innovadoras para la investigación de hechos delictivos y la solución del conflicto que los subyacen. Los efectos que esta particular forma de “investigar” (acumulación de papeles en un expediente que cobra “vida propia”) tiene en la consideración de la sociedad sobre la calidad del servicio de administración de justicia penal en general y sobre la capacidades estatales en la persecución de fenómenos criminales están a la vista de todos.

La cultura del trámite, que privilegia celosamente las formas menospreciando los fines de cada acto procesal, construyó una maquinaria estatal lenta, alejada de la realidad de las necesidades propias del servicio de justicia y los ciudadanos. Además, genera altos

costos a las instituciones y sus actores, deslegitimándolos como depositarios de la confianza de la sociedad para la resolución de aquellos conflictos que tienen correlato en el delito. De allí la debilidad para consolidarse como un servicio que satisfaga criterios básicos de eficacia y eficiencia.

Por el contrario, los esquemas flexibles de organización para el órgano acusador permiten una mejor adecuación a los problemas que debe enfrentar, de modo de gestionar satisfactoriamente la elevada cantidad de casos que ingresan al organismo y, al mismo tiempo, evitar el desarrollo de una institución paralizada por las necesidades de respuestas siempre ágidas. Constituye un presupuesto imprescindible para orientar la investigación de los actuales fenómenos criminales, que han evolucionado en sus formas y consolidado redes de ilegalidad y estructuras que exceden, no sólo las fronteras geográficas de provincias y países, sino también la distinción entre mercados ilegales y legales.

En este contexto, aparece como necesario que el Ministerio Público Fiscal de la Nación sea capaz de desarrollar indicadores que permitan medir su funcionamiento y desempeño institucional, en función de metas y objetivos previamente establecidos. Solo con información de calidad sobre su funcionamiento institucional se podrán elaborar respuestas adecuadas a complejos problemas, de manera transparente y en el marco del sistema democrático.

En ese sentido, el diseño y ejecución de la política de persecución penal estará asociado a una gestión inteligente de la carga del trabajo como eje vital del sistema, que evite su colapso y haga del organismo, en particular, y del servicio de justicia en su totalidad, ámbitos estatales capaces de dar respuestas de calidad y en tiempos razonables, para su legitimación frente a las demandas sociales.

Es por ello que un nuevo modelo de organización del Ministerio Público Fiscal de la

Nación tiene que revelarse capaz de instaurar nuevos esquemas de trabajo que eviten replicar el método de instrucción judicial formalizado y escritural, innovando en herramientas de especialización que fortalezcan su desempeño.

Sobre estas bases y consideraciones, el esquema propuesto para el Ministerio Público Fiscal de la Nación consiste en su organización en Fiscalías de Distrito distribuidas territorialmente. Incorpora criterios objetivos para la división del trabajo en Unidades Fiscales que integran aquellas, orientando sus funciones en la atención al público y las víctimas, el ingreso y distribución de casos, las salidas alternativas al proceso penal, la investigación y litigación, entre otras. La distribución del trabajo dentro de estas Unidades Fiscales —en aquellas integradas por más de un magistrado— será por sorteo, salvo que estos acuerden con el Fiscal Coordinador de Distrito un sistema de asignación de casos distinto.

Por su parte, la especialización temática se ve fortalecida por la elevación a rango legal de las Procuradurías Especializadas en Crímenes contra la Humanidad, Criminalidad Económica y Lavado de Activos, Narcocriminalidad, Trata y Explotación de Personas, Violencia Institucional, así como de Defensa de la Constitución y la conversión en Procuraduría de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

En este contexto, la coordinación e intercambio de información entre los titulares de éstas y los Fiscales Coordinadores de Distrito, así como el diseño de estrategias de investigación para casos complejos que trascienden un ámbito territorial y material específico, torna verdaderamente operativo el abordaje federal por parte del Ministerio Público Fiscal en coordinación con las fuerzas de seguridad federales y Ministerios Públicos Fiscales de las provincias. De esta manera, la fijación de metas institucionales comunes, a partir de la evolución del trabajo en equipo, se convierte en un ámbito que amplía las fronteras de la democracia, pues implica un proceso de visibilización de las

discusiones sobre política criminal como una política pública más.

De modo que la propuesta de organización pretende instalar una institución que sea capaz de rendir cuentas hacia la sociedad así como de generar información sobre el desempeño de sus órganos e integrantes.

La investigación de crímenes complejos, donde se encuentran involucradas grandes organizaciones con estructuras que sustentan maniobras complejas, requiere de modernas formas de organización que hagan uso de equipos conformados por profesionales formados en diversas disciplinas. Por ello es que se impone la necesidad de que el Ministerio Público Fiscal de la Nación tenga su propio laboratorio forense y cuerpo de investigadores.

Al asumir la tarea de llevar adelante la investigación penal preparatoria y ejercer la dirección funcional de las fuerzas policiales en sus tareas de investigación penal, se tornan más estrechas las relaciones entre una y otra institución. Ello requiere de los acuerdos y protocolos interinstitucionales para el desenvolvimiento coordinado de sus representantes.

Al mismo tiempo, se consolida una estructura de apoyo para los fiscales conformada por las Direcciones Generales de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas, de Acceso a la Justicia, de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal, de Políticas de Género, de Cooperación Regional e Internacional, de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones, de Recuperación de Activos y Decomisos de Bienes, de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal, de Desempeño Institucional, de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías, y de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Por otro lado y en materia no penal, se fortalece al Ministerio Público Fiscal de la Nación a partir de la creación de una Procuraduría de Defensa de la Constitución, conservando las

funciones que tienen las Fiscalías en la actualidad y dotándolas de herramientas que le permitan aumentar su capacidad de rendimiento y coordinación. En el ámbito federal de los territorios provinciales, cada Fiscalía de Distrito contará con una Unidad Fiscal en materia no penal, mientras que en el fuero nacional y federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las actuaciones estarán a cargo de los Fiscales y Fiscales Generales con competencia en esos asuntos.

De manera sustancial, se moderniza y democratiza la institución en sus funciones de dirección y gestión de máximo nivel. El trabajo del Procurador General de la Nación se ve respaldado con el asesoramiento de un Consejo General presidido por aquél e integrado por seis Fiscales Generales, que serán elegidos por el sufragio directo de los magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la Secretaría General de la Procuración General de la Nación asistirá al Procurador General de la Nación en todos aquellos asuntos propios de sus facultades así como en la coordinación de todos los órganos que integran el organismo.

En cuanto a sus integrantes, el sistema de designación de magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación refleja un verdadero compromiso en materia de transparencia para su selección. Se adoptan estándares de idoneidad a partir de la resolución de temas y casos elegidos mediante sorteo previo, se excluyen las entrevistas personales como método de evaluación y, además, se incorpora la figura de un jurista —que debe contar con formación específica en la materia— como miembro integrante del Tribunal evaluador.

A su vez y tal como sucediera en una gran cantidad de países y provincias que iniciaron una transición hacia el sistema acusatorio, se incorpora la figura de los Auxiliares Fiscales. Estos funcionarios están legalmente facultados para llevar adelante un amplio abanico de actividades que deben ser cubiertas por el Ministerio Público Fiscal de la

Nación, actuando bajo la supervisión de los fiscales en la investigación de los casos así como litigando en audiencias bajo sus directivas. No obstante ello, la centralidad de la actuación de la institución permanece bajo responsabilidad de sus magistrados, dado que aquellos serán designados por el Procurador General de la Nación a propuesta de los titulares de las Fiscalías de Distrito, Unidades Fiscales y Procuradurías Especializadas.

En materia disciplinaria, referida a las sanciones y facultades de remoción, se crea un Tribunal de Enjuiciamiento autónomo del Ministerio Público Fiscal de la Nación, con mayor participación de la sociedad civil y sus propios integrantes. Se compone de un representante del Poder Ejecutivo, uno por la mayoría de la Cámara de Senadores, uno por el Consejo Interuniversitario Nacional; dos abogados de la matrícula federal designados uno por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y otro por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; y dos representantes del Ministerio Público Fiscal elegidos mediante sorteo, uno entre los Fiscales Generales y otro entre los Fiscales.

Además, se reconocen principios y garantías constitucionales básicas, al tipificarse legalmente las causales de sanción y remoción, clasificando las distintas conductas que configuran faltas graves y leves, e incorporando criterios de progresividad y proporcionalidad en el catálogo de sanciones disciplinarias.

La implementación del nuevo sistema procesal penal, pero fundamentalmente la puesta en funcionamiento de una organización renovada a partir de una nueva concepción de sus funciones, se debe acompañar con métodos de capacitación permanentes, de fuerte contenido práctico y acorde al nuevo paradigma cultural. Primordialmente, se debe estimular a sus integrantes a la incorporación de nuevas herramientas para la investigación desformalizada y guiada por criterios de eficacia y en la litigación oral de las peticiones y casos penales en general.

Si bien las relaciones entre las nuevas formas organizacionales para la persecución penal y las tasas de criminalidad no suelen tener un impacto directo en el corto plazo, la aproximación estratégica a los problemas de la criminalidad y su control desde el Ministerio Público Fiscal de la Nación requiere repensar las relaciones entre los distintos organismos con responsabilidad en materias vinculadas a la seguridad. En forma coordinada con las fuerzas de seguridad federal y los Ministerios Público Fiscales provinciales, el Ministerio Público Fiscal federal está llamado a intervenir cada vez más en aspectos vinculados a la prevención del delito, reducción de las tasas de criminalidad y en términos generales, en cuestiones de seguridad.

Este nuevo esquema para el Ministerio Público Fiscal de la Nación busca adecuar su organización a las funciones propias de los sistemas acusatorios. Su rediseño legal es un paso hacia la consolidación de un organismo que, así como viene sucediendo en todos los procesos de reformas continentales y provinciales, se convierta en un actor central y sobre cuyo desempeño se colocan las mayores miradas y expectativas.

Por los fundamentos expresados, solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.